



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16.

000070

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.
DOMICILIO: EVARISTO CABALLERO NO. 3443, COLONIA ANDRÉS CABALLERO
MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, de fecha veintiuno de Septiembre del dos mil dieciséis, motivo por el cual se efectuó visita de inspección constituyéndose en el domicilio ubicado en la calle: Evaristo Caballero No. 3443, Colonia Andrés Caballero, Municipio de General Escobedo, Nuevo León, levantándose el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, el día veintiuno del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

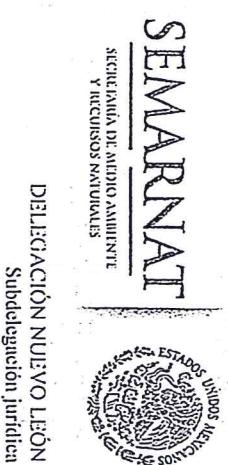
SEGUNDO. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A. DE C.V.", toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Con fecha treinta de Abril del año dos mil dieciocho, el Titular de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0087-18, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo en contra del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A. DE C.V.", radicándose bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, proveído que le fue legalmente notificado el día veintidós de Mayo del mismo año, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO, la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establece:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realizó los análisis CRIT de los residuos que genera **en caso de que los haya realizado**, de conformidad en los artículos 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y artículos 35, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tel. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01 800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

SEMAR
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el mismo fue aprobado el Plan de manejo de Residuos, en caso de que le corresponda realizarlo, en los términos del artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos . Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo los siguientes; en el área de reparación de vehículos, acopio de residuos peligrosos, armado de motores, laboratorio de inyección, almacén y cabezas y clutch; en el área armado de motores un tambor de plástico de 200 L de capacidad, el cual contenía papel y cartón impregnado con diésel, pintura y solventes, trapos impregnados con diésel y solvente, 1-un bote de plástico de 1.5 L de capacidad impregnado con pintura, así como latas metálicas de cerveza vacías; en el área de reparación de vehículos se detectaron 12-doce cubetas de plástico de 19.L de capacidad conteniendo material granulado de distintos colores observándose también ropa impregnada con aceite y diésel tirada en el piso; además en el área de acopio de residuos peligrosos, se observa 1 tote de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo una cantidad aproximada de 500 L de agua con diésel, 79-setenta y nueve cubetas de plásticos de 19.L de capacidad impregnadas con grasa y aceite, 5 porones de plástico de 20 L de capacidad vacíos, 9-nueve latas de metal de 310 gr de capacidad usadas (conteniendo mezcla combustible denominada arrancador de motor), 7-siete latas metálicas de 400 ml de capacidad usadas de pintura, 15-quince filtros metálicos para aceite usados, 8-ocho filtros de cartón para diésel usados, 8-ocho filtros de aire usados, 4-cuatro cubetas de plástico de 4 kg. de capacidad impregnadas con aceite y diésel, 1-una garrafa de plástico de 5L de capacidad impregnada con diésel y 1-un bote de plástico de 1L de capacidad impregnado con diésel; de conformidad con los artículos, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad contar con la póliza de Seguro Ambiental, en caso de que sea comprobable que está categorizado como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que realiza el correcto envasado, identificado y etiquetado de todos los residuos peligrosos que genera, de acuerdo con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que evita mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de acuerdo con los artículos 54 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad contar con los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, las autorizaciones respectivas del Transportista de Residuos Peligrosos y de la empresa receptora de los mismos, de conformidad con los artículos 42, 46 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que dispone sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 42, 46 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que presenta informe técnico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 30 días de anticipación a su reciclafe, que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos**, de conformidad con los artículos 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

10.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con trincheras o canaletas, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

11.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con fosas de retención con capacidad para contener como mínimo una quinta parte de lo almacenado**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

12.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

13.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con sistemas de extinción de incendios, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

14.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

15.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

16.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, debido a que no almacena tambores**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

17.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que cuenta con iluminación a prueba de explosión, de hecho no tiene iluminación artificial**, de conformidad con los artículos 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

18.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que implementa el uso de la bilacora de residuos peligrosos**, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 71, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

19.- Deberá acreditar ante esta Autoridad **que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, así como deberá presentar su contenido**, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V."**, esta Autoridad emitió en fecha veintitrés de Julio del año dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PROFEPA/25.5/2C.27.1/0107-18**, el cual fue legalmente notificado por medio de estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorga un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es **competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica



DELEGACIÓN NUEVA LEÓN
Subdelegación jurídica

SEGUNDO. Esta Autoridad hace del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V." que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos se decreta de oficio la acumulación de Ordens y Actos de Inspección siguientes:

- 1.- Orden de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/01189-16 de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil diecisésis.
 - 2.- Acta de inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/01189-16 de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil diecisésis.
 - 3.- Orden de Inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-17 de fecha dos de Julio del año dos mil dieciocho.
 - 4.- Acta de inspección N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-17 de fecha tres de Julio del año dos mil dieciocho.

TERCERO. Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFP/25.2/2C.27.1/0189-16, de fecha veintiseis de Abril del año dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan al establecimiento denominado "**MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.**", se hacen consistir en la siguiente materia:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron visita de inspección dirigida al establecimiento denominado "**MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.**", con domicilio ubicado en la carretera Evaristo Caballero No. 3443, Colonia Andrés Caballero, Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en fecha veintisiete de Abril del dos mil diecisés, y que al realizar recorrido físico por el lugar de inspección se observó que el establecimiento tiene como actividad de "Taller mecánico servicio de diesel", por lo que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, además de lo anterior, observaron lo siguiente:

PROFEPA
PROFECIAJUDICIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMAR NAT
SUSTITUTA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DIRECCIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica



SEMAR NAT

SUSTITUTA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 2.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el Plan de manejo de residuos peligrosos, en caso de que le corresponda realizarlo al resultar ser gran generador.
- 3.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 4.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la póliza de Seguro Ambiental, en caso de resultar ser gran generador.
- 5.- No acreditó ante esta Autoridad que realice el correcto envasado, identificado y etiquetado de todos los residuos peligrosos que genera, así como que evite mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- 6.- No acreditó ante esta Autoridad contar con la totalidad de los METR de los residuos peligrosos que genera, así como las autorizaciones vigentes del transportista y del depositario de los residuos peligrosos.
- 7.- No acreditó ante esta Autoridad que realice el correcto envasado, identificado y etiquetado de todos los residuos peligrosos que genera, así como que evite mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- 8.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el informe técnico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 30 días de anticipación a su reciclaje, que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos.
- 9.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con trincheras o canalejas.
- 10.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con fosas de retención con capacidad para contener como mínimo una quinta parte de lo almacenado.
- 11.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.
- 12.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con sistemas de extinción de incendios.
- 13.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- 14.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con letreros, alúsimos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.
- 15.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, debido a que no almacena tambores.
- 16.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con conexión al drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que permita que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- 17.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con iluminación a prueba de explosión, de hecho no tiene iluminación artificial.
- 18.- No acreditó ante esta Autoridad que implementa el uso de la bitácora de residuos peligrosos.
- 19.- No acreditó ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, así como deberá presentar su contenido.

Consecuentemente con lo establecido en las irregularidades ha quedado establecida la certidumbre de la infracción impuesta al establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.",

P R O F E P A

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

S E M A R N A T

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Monterrey

JU0073

ya que al momento de la visita de inspección infringió lo dispuesto en el 106 fracciones II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 57 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 35, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI, VII fracción I, 72, 82 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del análisis del Acta de visita de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección señalada en el preámbulo de la presente. La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso de la visita también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta Autoridad procede a realizar la valorización del cumplimiento o incumplimiento del establecimiento denominado "**MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.**", respecto de las medidas impuestas en el de Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0087-18, de fecha treinta de Abril del año dos mil dieciocho, con motivo de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección que diera origen al presente que se resuelve, por lo que se aboca al estudio de las mismas, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación jurídica

Por lo que alentiar a la valoración de pruebas, se tiene lo siguiente:

En fecha once de Junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED] por medio del cual realiza diversas manifestaciones en cuanto al acuerdo de emplezamiento número PFP/A/25.5/2C.27.1/0087-18, de fecha treinta de Abril del año dos mil dieciocho, siendo lo siguiente:

"EL TALLER DENOMINADO "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS SA DE CV.
CERRO POR FALTA DE RECURSOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTUALMENTE ESTA CERRADO Y DADO DE BAJA EN CONCEPCIÓN
Y ARBITRAJE EN EL SAT ESTAMOS DADOS DE BAJA". (sic)

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 1, siendo no acreditado ante esta Autoridad haber realizado el análisis CRT de los residuos que genera, de autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguno por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, encumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 1 se observó lo siguiente:

Las Pruebas CRT fueron solicitadas a lo que el C. visitado manifestó contar con ello,
debido a que manejaba sus residuos peligrosos y menciona que actualmente ya no
genera residuos debido a que la empresa cierra operaciones.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANAN DESVIRTA la irregularidad identificada con el numeral 1. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infrigiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 2, siendo que no acredito ante esta Autoridad que cuenta con el Plan de manejo de residuos peligrosos, en caso de que le corresponda realizarlo al resultar ser gran generador, de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 2, se observó lo siguiente:

El plan de manejo de Residuos fue solicitado a lo que el visitado manifiesta no contar con ello, por lo que no exhibe documentación.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 2. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 3, siendo que no acredito ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos: en el área de reparación de vehículos, acopio de residuos peligrosos, armado de motores, laboratorio de inyección, almacén y cabezas y clutch; en el área armado de motores un tambor de plástico de 200 L de capacidad, el cual contenía papel y cartón impregnado con diésel, pintura y solventes, trapos impregnados con diésel y solvente, 1-un bote de plástico de 1.5 L de capacidad impregnado con pintura, así como latas metálicas de cerveza vacías; en el área de reparación de vehículos se detectaron 12-dos cubetas de plástico de 19 L de capacidad conteniendo material granulado de distintos colores; observándose, también ropa impregnada con aceite y diésel tirada en el piso, además en el área de acopio de residuos peligrosos, se observa 1-tote de plástico de 1000 L de capacidad conteniendo una cantidad aproximada de 500 L de agua con diésel, 79-serenta y nueve cubetas de plásticos de 19 L de capacidad impregnadas con grasa y aceite, 5-poriones de plástico de 20 L de capacidad vacíos, 9-nueve latas de metal de 310 gr de capacidad usadas (conteniendo mezcla combustible denominada arrancador de motor), 7-siete latas metálicas de 400 ml de capacidad usadas de pintura, 15-quince filtros metálicos para aceite usados, 8-ocho filtros de cartón para diésel usados, 8-ocho filtros de aire usados, 4-cuatro cubetas de plástico de 4 kg. de capacidad impregnadas con aceite y diésel, 1-una garrafa de plástico de 5 L de capacidad impregnada con diésel y 1-un bote de plástico de 1L de capacidad impregnado con diésel, de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A.D.E.C.C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 3, se observó lo siguiente:

En relación a la presente se le cuestiona al visitado manifiesta no contar con ello, por lo que no exhibe documentación.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 3. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la

PROFEPA
PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Y RECURSOS NATURALES

SEMARNAT
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE



DELEGACION NUEVO LEON

Subdelegacion Juridica

Prevención y Gestión Integral de los Residuos así comq el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 4, siendo que no acredito ante esta Autoridad que cuenta con la póliza de Seguro Ambiental, en caso de resultar ser gran generador, de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 4, se observó lo siguiente:

Al momento de la diligencia el c. visitado manifiesta no contar con lo solicitado y desconoce cuál categoría tenía.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANA NI DESVIRUA la irregularidad identificada con el numeral

4. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 5, siendo que no acredito ante esta Autoridad que realice el correcto envasado, identificado y etiquetado de todos los residuos peligrosos que genera, así como que evite mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario, Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 5, se observó lo siguiente:

En relación a la presente es de señalar que no se observa generación de residuos peligrosos debido a que la empresa no está operando, sin embargo en el establecimiento aún hay botes que contuvieron aceite y trapos con aceite, así como piezas de motores en un almacén de insumos los cuales no están etiquetados.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANA NI DESVIRUA la irregularidad identificada con el numeral 5. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente

numerical, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV y XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

000075

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 6, siendo que no acredito ante esta Autoridad que cuenta con la totalidad de los METR de los residuos peligrosos que genera, así como las autorizaciones vigentes del transportista y del depositario de los residuos peligrosos, se tiene lo siguiente:

En fecha once de Junio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTADO], por medio del cual realiza diversas manifestaciones en cuanto al acuerdo de emplezamiento número PFP/A/25.5/2C.27.1/0087-18, de fecha treinta de Abril del año dos mil dieciocho, mediante el cual adjunta las siguientes documentales:

Documental Pública: Original de Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 2820, sin fecha, de la empresa generadora MODYSA en donde dispone una cantidad de 700 lt de aceite usado.

Documental Pública: Original de Manifiesto de entrega, transporte y recepción número 4823, de fecha 19/03/16, de la empresa generadora MODYSA en donde dispone una cantidad de 750 lt de aceite usado.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 6, se observó lo siguiente:

Los manifiestos fueron solicitados a lo que el visitado manifiesta no poder exhibirlo señalando que los entregó a la PROFEPA.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANA NI DESVIRIU la irregularidad identificada con el numeral

6. Lo anterior en virtud de las documentales adjuntadas al expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, se desprende no se da cumplimiento al presente numeral, toda vez que con las cantidades de residuos peligrosos señaladas en sus manifiestos de entrega, transporte y recepción números 2820 y 4823, no cubre la totalidad de los residuos peligrosos encontrados al momento de la visita de inspección de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil diecisésis, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 7, siendo que evita mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de lo anterior se desprende que de acuerdo del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

PROFEPA
PROFECIADURA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SIGUIMIENTO AL MUNICIPIO DE

Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación judicial

SEMARNAT
ESTADOS UNIDOS
SIGUIMIENTO AL MUNICIPIO DE
Y RECURSOS NATURALES



Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero **PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18**, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 7, se observó lo siguiente:

En relación a la presente no se observa la mezcla de residuos peligrosos con basura urbana.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTA** la irregularidad identificada con el numeral 7. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 54 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 8 siendo que **dispone sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A.D.E.C.V.", con lo que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero **PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18**, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral 8, se observó lo siguiente:

En relación a la presente se le cuestiona al visitado a la que manifiesta no contar con las autorizaciones de las empresas con las que dispuso sus residuos por lo que no exhibe la documentación.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTA** la irregularidad identificada con el numeral 8. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la irregularidad señalada con el numeral 9, siendo que **no acredito ante esta Autoridad que presentó el informe técnico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 30 días de anticipación a su reciclaje, que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos**, de lo anterior se desprende que de autos del expediente administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario,

Encargado o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero **PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18**, en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con el numeral **9**, se observó lo siguiente:

En relación a la presente se le cuestiona al visitado a lo que manifiesta no contar con lo solicitado señalando que no realizaba actividades de reciclaje.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANAN NI DESVIRUAN** la irregularidad identificada con el numeral **9**. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección numero PFPA/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, ya que al momento de la visita de inspección numero PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 de fecha veintiseis de Septiembre de dos mil diecisésis se desprendió que las cubetas de plástico de 19 L impregnadas con grasa y aceite se lavaban dentro de las instalaciones para reusarse y el residuo sobrante de depositaba en totales de 1000L de capacidad, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a las medidas correctivas señaladas con los numerados 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 siendo que deberá acreditar ante esta Autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cumple con las siguientes características:

- Trincheras o candletas.
- fosa de retención con capacidad para contener como mínimo una quinta parte de lo almacenado.
- pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia.
- sistemas de extinción de incendios.
- con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- letreros ilusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles.
- una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, debido a que no almacena tambores.
- conexión al drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que permita que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- iluminación a prueba de explosión, de hecho no tiene iluminación artificial.

Por lo anterior en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección numero

PROFEPA
PROFECIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica

PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la irregularidad señalada con los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, en donde se observó lo siguiente:

En relación a la presente es observado que la empresa no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad identificada con los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 18 siendo que deberá acreditar ante esta Autoridad que implementa el uso de la bitácora de residuos peligrosos de lo anterior se desprende que de los autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18, en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 18, se observó lo siguiente:

Las bitácoras fueron solicitadas a lo que manifiesta no contar con ello, por lo que no exhibe documentación.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad identificada con el numeral 18.

Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 19 siendo que deberá acreditar ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, así como deberá presentar su contenido de lo anterior se desprende que de los autos del expediente administrativo número PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 no se desprende documental alguna por parte del C. Propietario o Representante legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", con la que se pretenda dar cumplimiento al presente numeral.

Por lo que en fecha tres de Julio de dos mil dieciocho, se constituyeron los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, con el motivo de realizar la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18,

en cumplimiento a la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, mediante la cual respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 19, se observó lo siguiente:

En relación a la presente se le cuestiona al visitado a lo que manifiesta no contar con ello, por lo que no exhibe documentación.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad identificada con el numeral 19. Lo anterior en virtud de que de un análisis de los autos del expediente administrativo PFP/A/25.2/2C.27.1/0189-16 así como de la visita de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.1/0056-18 de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, no se desprende que haya dado cumplimiento al presente numeral, infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todos y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por ésta Autoridad Administrativa, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, infringiendo con lo anterior el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XVII y XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 51 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 35, 43, 46 fracciones I, III, V, V, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

CUARTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se estén registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como que se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues ésta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo, la identificación de los residuos peligrosos proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con que hacen peligroso el residuo, el nivel de equipo que se necesita al manejar el material. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando

los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil diecisésis, se desprende que tiene como actividad principal "Taller mecánico y servicio de diesel". Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.".

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado éste estado en contra del infractor por lo que el "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V." no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina, que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16, de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil diecisésis, se tiene que la empresa "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V." actuó de manera intencional y negligente al incumplir con la legislación ambiental vigente pues, de acuerdo al giro del establecimiento, se pudo apreciar que la empresa se encontraba en pleno conocimiento del cumplimiento en materia ambiental.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la empresa "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", obtuvo un beneficio económico, pues al no realizar las acciones necesarias a fin de acreditar que realiza un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, obtuvo un ahorro neto en sus finanzas.

QUINTO.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0189-16 de fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil diecisésis, y tomando en consideración que NO SUBSANA NI DESVIRTA las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, se le impone a la moral denominada "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", las siguientes sanciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- 1.- Por no acreditar ante esta Autoridad que realizó el análisis CRIT de todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, una multa atenuada de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindemnización del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo



ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes³⁰⁷³ federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 2.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Plan de manejo de residuos peligrosos, en caso de que le corresponda realizarlo al resultar ser gran generador. Una multa atenuada de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N., al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 3.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluyan todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su empresa, una multa de \$17,973.08 (Siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 223 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N., al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de

PROFEPA

PROMOCIÓN AL AMBIENTE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SISTEMA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la póliza de Seguro Ambiental, en caso de resultar ser gran generador, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 129 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M.N.; al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año; mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Por no acreditar ante esta Autoridad que realiza el correcto envasado, identificado y etiquetado de todos los residuos peligrosos que genera, así como que evite mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial una multa de

P R O F E P A

PROFECIAJUDICIAL FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMAR/NAT

SIGUENCIA DE ACTUACIONES AMBIENTALES

DIFERENCIACIÓN NUEVO LEÓN

Subelegación jurídica

\$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo general, una multa de establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera equivalente al que tenga el salario diario mínimo General vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV y XX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 46, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Por no acceder ante esta Autoridad que cuenta con la totalidad de los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de los residuos peligrosos que genera una multa de

\$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como

PROFEPA

PROFECURA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SISTEMA NACIONAL
DE RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN



Subdelegación Jurídica

en el artículo 46 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Por no acreditar ante esta Autoridad que evita mezclar los residuos peligrosos que genera con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 54 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Por no acreditar ante esta Autoridad que dispone sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

0000080

9.- Por no acreditar ante esta Autoridad que presentó el informe técnico ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 30 días de anticipación a su recetado, que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevará a cabo tales procesos, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de los reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esto: autoridad se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual pude ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- Por no acreditar ante esta Autoridad que su almacén temporal de residuos peligrosos cumple con las siguientes características: trincheras o canaletas, fossa de retención con capacidad para contener como mínimo una quinta parte de lo almacenado, pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia, sistemas de extinción de incendios, con equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, letreros alusivos y señalamientos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, una estiba máxima de tres tambores en forma vertical, debido a que no almacena tambores, conexión al drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que permita que los líquidos fluyan fuera del área protegida, iluminación a prueba de explosión, de hecho no tiene iluminación artificial, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron

P R O F E P A
PROFECIACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMAR NAT
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación jurídica



los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- Por no acreditar ante esta Autoridad que implementa el uso de la比ácola de residuos peligrosos, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año mediante el cual se reformó el inciso d) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.- Por no acreditar ante esta Autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, así como deberá presentar su contenido, una multa de \$12,009.04 (doce mil nueve pesos 04/100 M.N.), equivalente a 149 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha

primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero del mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en contravención artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V." UNA MULTA TOTAL de \$150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 1862 unidades multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de 80.60 Ochenta pesos 60/100 M.N., al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XX, XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 35, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

"MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR. Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple por lo establecido con los artículo 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos a juicio de esta sala superior se debe concluir que son los siguientes: I. Que la imposición de la multa esté debidamente

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

y RECURSOS NATURELES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación Jurídica

fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III. Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV. Que tratándose de las multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80. Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79. Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Referencia. Jurisprudencia No. 308, Agosto 1987, Revista No. 92, Pág. 105 T.F.F. 2^a. Época.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.", realice las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que dio disposición final a todos y cada uno de los residuos peligrosos generados en su establecimiento mediante los Manifiestos de entrega, transporte y recepción, de conformidad con los artículos 42, 46 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, con los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que dispone sus residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 42, 46 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; con los artículos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando SEGUNDO de esta Resolución, al momento de imponerse la sanción, de conformidad

con lo establecido en los artículos 107, 112 fracción V y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone la siguiente sanción:

UNA MULTA TOTAL de \$150,077.20 (ciento cincuenta mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.), equivalente a 1862 unidades multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de 80.60 Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primera de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primera de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformo el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 30 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones III, XIV, XV, XXX, XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 42, 45, 46, 47, 57 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 35, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, 71 fracción I, 72, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Se le hace saber al C. **Representante Legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.",** que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 16 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. **Representante Legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.",** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

QUINTO.- Se ordena al C. **Representante Legal del establecimiento denominado "MOTORES DIESEL Y SERVICIOS S.A DE C.V.",** que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando CUARTO de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, turnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SISTEMA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES ES

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Subdelegación jurídica

efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Prestar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla".

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "MOTORES DÍSEL Y SERVICIOS S.A DE C.V." COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. Víctor Jaime Cabrera Medrano, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEMANAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
NUEVO LEÓN

VJC/MFO/L/keg.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFP/25.2/2C.27.1/0189-6.

OFICIO No. PFP/25.5/2C.27.1/0117-8.

SEMARNAT

PROFEPA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

003083

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Presente ante la Oficina de Servicio, S.A. de C.V.
Ma. Torres Pérez en Servicios S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PROB/205-200-20189-16

En Gómez, Coahuila Estado de Nuevo León, siendo
las 15:00 horas, del día 20/07/18 del mes de Agosto del año
2018 el C. Servicios Gómez S.A. notificador
adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
me constituyó en el inmueble marcado con el número 3443 de la calle
Cuarenta Cada Uno de la colonia Palmas Coahuila
del Municipio de Gómez, Coahuila de esta Entidad Federativa, C.P. _____
cerciorándose por medio de correo electrónico que es el
domicilio de Elisa Pérez, S.A. de C.V. el cual
se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la
puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles
de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente
citatorio, en poder del C. Elisa Pérez de la Torre de acuerdo a Artículo 167-Bis-1
quien se identifica con _____ el cual manifiesta
ser _____ para que el
interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 15:00 horas, del día 07 del
mes de Agosto del año 2018 con el aprecimiento de que en caso de no hacerlo, la
diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio
y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo
que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Frac-
ción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y
312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimien-
tos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si
es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el
presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en
el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

EL C. NOTIFICADOR

**SEMARNAT
PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

085

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Gobernador del Estado de Nuevo León
de Torre Vicencio S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: PPG/2020-2710189-CL

En la Ciudad de Coahuila de Zaragoza, Estado de Nuevo León, siendo las 15:00 horas del día 20/07/2020 del mes de Julio del año 2020 el C. José Guadalupe González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el inmueble ubicado en el número 3443 de la calle Francisco I. Madero de la colonia Alfredo Chávez en el Municipio de Gómez F. Escobedo Nuevo León C.P. 66000 cerciorándome por medio de su escritorio que es el domicilio de de Torre Vicencio S.A. de C.V. y considerando que el día 25 del mes de Agosto del año 2019 se dejó citatorio en poder del C. en su domicilio o establecimiento en su carácter de ... y toda vez que se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. José Guadalupe González S.A. de C.V. para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PPG/2020-2710189-CL de fecha 31/07/2020 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de ... dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: